RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, treinta de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Lorena Andrea Cogollo Ricardo
Demandado	Miguel David Cavadía Tano
Radicado	05-001-31-10-010-2021-00244 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Decisión	Niega mandamiento de pago

Se procede a resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por Lorena Andrea Cogollo Ricardo en representación de Cesar David Cavadía Cogollo, en contra de Miguel David Cavadía Tano, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso ordena admitir la demanda que reúna los requisitos legales. En el caso de las ejecutivas, el acto de admisión se concreta en la emisión del auto de mandamiento ejecutivo de pago de los créditos cobrados por el ejecutante.

Como es bien sabido, el proceso de ejecución, por definición, tiene por objeto la satisfacción de un derecho de crédito que aparece como cierto, claro, expreso y actualmente exigible; luego, es necesario examinar *in límine* si los documentos adosados con el libelo como base de recaudo sí satisfacen las exigencias legales necesarias para calificarlos como títulos ejecutivos con aptitud legal para soportar una pretensión ejecutiva elevada por la demandante.

En el presente caso, el título base de recaudo es una conciliación celebrada ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, donde literalmente se acordó *"que el señor MIGUEL DAVID CAVADIA TANO, en calidad de padre del niño CESAR DAVID CADAVIA COGOLLO,* ***aporte como cuota alimentaria mensual de su salario el dieciséis por ciento (16%), equivalente a la fecha a DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000), cuota que aumentará a partir del 30 de agosto de 2010, al veinte por ciento (20%) , de su salario equivalente para la fecha de la conciliación a DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000)****…"*

Esa obligación, así configurada, implica que el título base de recaudo sea de naturaleza compleja, pues requiere de otros documentos para llegar al cálculo del valor exacto de la obligación; en este caso, tratándose de un porcentaje del salario del deudor alimentario, es preciso conocer el valor exacto del salario devengado en los periodos adeudados, para dotar de certeza las sumas pedidas en el libelo

genitor, y poder ejecutarlas en los términos del artículo 424 del Código general del proceso.

A ese respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1231-2014, citando la Corte Constitucional, señaló:

> *"…el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un «título» complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible.*
>
> *Por lo tanto, el acusado deberá tener presente el criterio sentado por la Corte Constitucional frente a un asunto semejante, cuando expuso que*
>
> > *(…) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una conciliación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo. (…) En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, mas no física (sentencia T-979 de 1999)."*

Así las cosas, se negará el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora Lorena Andrea Cogollo Ricardo en representación de Cesar David Cavadía Cogollo, por insuficiencia del título para promover la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora Lorena Andrea Cogollo Ricardo en representación de Cesar David Cavadía Cogollo, en contra de Miguel David Cavadía Tano, por insuficiencia del título para promover la ejecución.

SEGUNDO: Archivar las diligencias una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

DQR

Firmado Por:

Ramon Francisco De Ais Mena Gil
Juez
Juzgado 010 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8203aa2d57c3f085fb3c59b30948c0cd8162c68ca517a4fee831b98d7ac8dc**

Documento generado en 03/08/2021 03:04:50 p. m.